
Los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional

Hugo A. Restrepo Montoya*
harestrepo@puj.edu.co

Recibido: 08/10/2007

Aprobado evaluador interno: 03/11/2007

Aprobado evaluador externo: 17/12/2007

Resumen

La firma del Tratado de Roma, que crea por primera vez una Corte Penal Internacional de carácter permanente, socava algunas bases, principios y paradigmas que son propios del derecho Penal. Dicha premisa es sustentada con la exposición de los nuevos paradigmas que han cambiado los aspectos relativos a la temporalidad, al espacio y a los límites personales de aplicación de la ley penal en cada país.

Palabras Clave

Tratado de Roma, delitos internacionales, Derecho Internacional Humanitario, Ius in bello.

Abstract

The sign of Treaty of Rome undermine some paradigms of the traditional Criminal Law. The new view changes the temporality, the space and the scope of each country criminal law.

Keywords

Treaty of Rome, International Crimes, International humanitarian Law, Ius in Bello.

*Hugo A. Restrepo Montoya es profesor de tiempo completo en la Pontificia Universidad Javeriana Cali en el área de derecho penal. Abogado egresado de la Universidad Externado de Colombia, especializado en derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia, especializado en derecho Administrativo de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Introducción

La firma del Tratado de Roma, que crea por primera vez en la historia universal una Corte Penal Internacional de carácter permanente, es un tema, no sólo de palpitante actualidad porque recientemente entró en funcionamiento, sino que socava algunas bases, principios y paradigmas que son propios del derecho Penal. En efecto, el concepto tradicional de derecho penal impone unos principios limitantes que se daban por obvios, como por ejemplo, el criterio de juez natural entendido como un conciudadano, de la misma sociedad a la cual pertenece el procesado encargado de juzgarle; unos límites o ámbitos de validez o de aplicación de la ley penal de cada país, tales como los límites espaciales, temporales y personales de aplicación de la ley penal. Estos límites o ámbitos de validez de la ley penal, que se reconocen en todos los textos de derecho penal, suponen que la ley penal de cada país sólo es aplicable dentro del territorio de cada país, para los asociados de cada país y por los delitos cometidos al interior de cada país, respetándose de esta manera conceptos de derecho internacional, como son los principios de soberanía, de autonomía de los pueblos, etc.

En últimas, en materia penal se tenía como paradigma, y casi se había convertido en un obstáculo

epistemológico, la idea de que el derecho penal no era universal, pues su aplicación dependía de la ley de cada país, del juez de cada país, y de lo que se considerara como delito en cada país y en cada tiempo. En términos más coloquiales, se decía que lo legal de hoy y aquí, no es lo legal en todas partes y en todos los tiempos.

Precisamente la negación del carácter universal del derecho penal, y la imposición de tales límites espaciales, personales y temporales obedece a la tradición de la escuela dogmática penal alemana, que ha hecho los grandes aportes al derecho penal de casi todos los países del mundo, con excepción de aquellos que se siguen el sistema anglosajón. La Europa continental y la América Latina, desde finales del siglo diecinueve, todo el siglo veinte y lo que llevamos del presente, han seguido fielmente los postulados y evoluciones de la escuela dogmática penal alemana, que lleva su nombre, precisamente, porque parte del supuesto que la ley dada es un dogma. El objeto de estudio de las ciencias penales, según sus postulados, no es el delincuente ni el delito, sino la ley dada en cada sociedad, para cada territorio y para cada tiempo.¹

Ahora, la nueva idea de una Corte Penal Internacional que funciona de conformidad con unas normas del

¹ Los textos de Derecho Penal General dedican todo un capítulo, al estudio de la Ley Penal, y sus ámbitos de aplicación o límites de aplicación de la Ley Penal, que son tres: El límite temporal, el límite espacial y el límite

Derecho Internacional consagradas en el Estatuto de Roma, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de unos delitos que también se consideran comunes y de afectación a todo el género humano, trae consigo unas importantes modificaciones a conceptos tradicionales, como por ejemplo, *en el campo político* el problema de la soberanía de los Estados en la medida del surgimiento de un derecho penal internacional superior a las leyes nacionales, y la mutación de los ciudadanos de su calidad de súbdito nacional, para pasar a tener una calidad de sujeto de sanción penal por parte de las nuevas autoridades internacionales. *En el campo jurídico* también se suscitan nuevos esquemas, en la medida en que se presenta el problema de la articulación del derecho penal nacional con un nuevo derecho penal internacional, especialmente cuando éste último tipifica unos comportamientos humanos que se elevan a la calidad de delitos internacionales.

La creación de la Corte Penal Internacional y la tipificación de los delitos internacionales, desborda entonces los límites de aplicación del derecho penal que tradicionalmente se consideraban intocables, como son el límite temporal, el límite espacial y

el límite personal de aplicación de la ley país.

Este trabajo, pretende dar a conocer cuáles son los comportamientos humanos que a partir del Estatuto de Roma, son considerados como los delitos internacionales, delitos estos que son de conocimiento y competencia para su investigación y juzgamiento de la nueva autoridad judicial supranacional. Además, se pretende clasificar estos delitos y conocer en qué consiste cada uno de ellos.

Los delitos internacionales

Según lo establecido en el artículo 5 del estatuto de Roma, los delitos internacionales de competencia de la Corte Penal Internacional, están clasificados en cuatro grupos, que son:

- a) El crimen de genocidio,
- b) Los crímenes de lesa humanidad,
- c) Los crímenes de guerra,
- d) El crimen de agresión.

No obstante, el mismo artículo en su parte final establece que: “La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esta disposición será compatible con las disposiciones

temporal. En este sentido puede consultarse a manera de ejemplo los siguientes textos: Velásquez Velásquez, Fernando (1997). *Derecho Penal*, Parte General. Tercera Edición. Bogotá, Temis, Capítulo Quinto, Los Ámbitos de Validez de la norma Penal; Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes (2002). *Derecho Penal Parte General*. Quinta Edición. Valencia, España, Tirant lo Blanch Libros, Capítulos VII, VIII, IX.

pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.

Lo anterior significa que actualmente no se encuentra tipificado el delito de agresión, y hasta tanto no se defina este delito, y no se especifiquen los elementos que lo confirman, tal comportamiento no es de competencia de la Corte Penal Internacional. En consecuencia, tan solo serán de su conocimiento los tres primeros grupos de delitos.

De otra parte, ha llamado poderosamente la atención el hecho de que en este instrumento internacional, se deje el delito de genocidio por fuera del grupo de delitos de lesa humanidad, cuando desde siempre se había considerado al genocidio como uno de ellos. Precisamente, desde el Acuerdo de Londres que dio origen al Tribunal Penal Militar de Nuremberg se diferenció entre crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, para precisar que los segundos podían cometerse bien en tiempos de guerra o bien en tiempos de paz, y consistían en:

“El asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones de orden político, racial o religioso, en

*ejecución o conexión con los delitos de competencia del tribunal, sean o no violatorios de la ley interna del país donde se perpetraron...”*²

Como se ve, si el asesinato o producción de muerte de los miembros de un mismo grupo humano, o cualquier acto tendiente a lograr la exterminación de este grupo humano, es el primer concepto de genocidio, y este estaba incluido dentro del género de los delitos de lesa humanidad, no se entiende la razón para que en el Estatuto de Roma, ya no se le de al genocidio el carácter de delito de lesa humanidad, y se lo clasifique como un delito autónomo por fuera de aquellos. Sigo considerando, no obstante lo establecido en el estatuto de Roma, que no existe ninguna razón jurídica que permita entender que el genocidio no es un delito de lesa humanidad.

Veamos las definiciones y los elementos característicos de los delitos internacionales más connotados:

1. El crimen de genocidio

Este delito ya había sido definido previamente en otro instrumento internacional, como lo fue la Convención contra el delito de Genocidio, que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, y que entró en vigencia el 12 de enero

²Artículo 6 literal c) del Acuerdo de Londres, que creó el Tribunal Penal Militar Internacional, también conocido como Tribunal de Nuremberg.

de 1951. En consecuencia, en el Estatuto de Roma se toma la misma descripción típica para esta conducta delictiva, y en el artículo 6° lo define así:

“A efectos del presente estatuto se entenderá por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo,*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”*

La expresión “Genocidio” proviene de las raíces latinas **“gens”**, que significa familia, tribu, grupo social o grupo humano, y **“caedere”** que es el verbo exterminar o acabar o dar muerte.

Para que exista el delito de genocidio, como se lo ha entendido y definido internacionalmente, se requiere la presencia de tres elementos característicos que son los siguientes:

1°) Un clarísimo ingrediente subjetivo, es decir, el sujeto agente debe actuar con la clara intención de destruir a un grupo humano. Si tal intención específica no está presente, no podrá decirse que quien realiza la conducta reprochable incurrió en genocidio, aunque bien puede haber incurrido en una pluralidad de delitos de homicidio, que si bien son conductas delictivas, el homicidio por sí solo no ha sido considerado como un delito internacional. Así las cosas, no toda pluralidad de muertes violentas, es decir, no toda masacre será un genocidio. En otras palabras dicho, no toda pluralidad de homicidios constituye la producción de un delito de genocidio. Tal comportamiento humano constituye el delito de genocidio y tendrá la connotación de delito internacional de competencia de la Corte Penal Internacional, sólo si esa pluralidad de muertes se realiza con la intención clara de destruir un grupo humano por razones de su raza, de su etnia, de su religión o de su nacionalidad.

Con razón sostiene el profesor Jesús Orlando Gómez López que “La tipificación de un genocidio no es fácil, ni puede confundirse con la masacre u homicidio múltiple, pues el homicidio tiene como elemento subjetivo finalístico el propósito de eliminar total o parcialmente el grupo racial, étnico, religioso o social. Pero algunos casos de masacres pueden ser episodios de genocidio cuando los

hechos son ejecutados con el citado propósito.”³

2º) Identidad de los sujetos pasivos. Aunque podría considerarse una consecuencia del requisito anterior, lo cierto es que para que exista el delito de genocidio se requiere que los sujetos pasivos, es decir los seres humanos sobre los que recae la acción tengan una identidad grupal, esto es, que pertenezcan al mismo grupo humano que se identifican por razón de nacionalidad, de raza, de etnia o de religión.

3º) No debe tratarse de un acto culposo o negligente. El genocidio para que sea tal, no puede provenir de actos realizados con culpa, es decir, con negligencia, impericia o imprudencia. Debe por el contrario, existir en la persona que lo realiza una clara intencionalidad dolosa, esto es, el conocimiento de que con su conducta va a producir un resultado lesivo para el grupo humano y además debe tener el querer de conseguir tal resultado. La conducta genocida debe estar encaminada a conseguir intencionalmente la muerte o el exterminio a través de otras prácticas, de los miembros del grupo. Si al mismo resultado se llega accidentalmente, la conducta no constituirá el delito internacional de genocidio.

Pero además obsérvese que de la descripción que trae el Estatuto de

Roma sobre el genocidio, bien puede concluirse que el exterminio del grupo humano se puede producir de dos maneras, la primera “**matando**” o “**produciéndoles la muerte**” a los miembros del grupo humano, lo que significa una intención de exterminio directo e inmediato; la segunda forma de buscar el exterminio del grupo humano es a través de **prácticas diferentes a la muerte**, que de todas maneras y a largo plazo producirán el propósito buscado, tales como por ejemplo tomar medidas para impedir el nacimiento de nuevos miembros del grupo, producirles lesiones graves, someterlos a condiciones que dificulten su subsistencia, o bien trasladar por la fuerza a los niños del grupo al seno de otro grupo humano.

Lo anterior permite entender que el delito de genocidio es de dos clases, al primero lo podemos denominar **genocidio propio**, consistente en la intención dolosa de matar a los miembros de un mismo grupo humano, con la finalidad de exterminarlo, y la segunda es el **genocidio impropio**, consistente en la intención dolosa de producir el exterminio de un grupo humano a través de conductas diferentes a la producción de la muerte de los miembros del grupo.

Tal diferenciación debe tener como consecuencia un tratamiento diferente en materia penal, pues no puede ser

³ López Gómez, Jesús Orlando (1998). *Crímenes de lesa humanidad*, Bogotá, Doctrina y Ley Ltda., pp. 99

igual el reproche social para el genocidio propio que para el genocidio impropio. Y como en materia penal, un mayor reproche social significa mayor cantidad de pena, pues debe concluirse igualmente que el genocidio propio debe ser mayormente castigado que el genocidio impropio.

2. Los crímenes de lesa humanidad

Sea lo primero advertir que no existe una definición normativa que permita entender el concepto de crímenes de lesa humanidad. No obstante, sí se han exigido normativamente algunos elementos necesarios para que se entienda configurado un crimen de lesa humanidad, lo que permite a la doctrina estructurar los requisitos *sine qua non* para entender que se está en presencia de un crimen de esta naturaleza, y además, se han enumerado unos comportamientos humanos que constituyen delitos de lesa humanidad. Así las cosas, debe precisarse que crímenes de lesa humanidad es una expresión genérica que agrupa once actos humanos delictivos, que son sus especies.

La expresión “crímenes de lesa humanidad”⁴ fue utilizada por

primera vez en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, que distinguía tres grupos de delitos: a) los crímenes contra la paz, que comprendían los delitos de agresión así como la conspiración para planear, preparar o iniciar una guerra; b) Los delitos de guerra, que incluía todas las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y c) los delitos contra la humanidad, que son los delitos de lesa humanidad propiamente tales, donde se incluían delitos que se realizaban en tiempos de paz o en tiempos de guerra, y que consisten en actos inhumanos muy graves, que implican violaciones generalizadas o sistemáticas contra toda una población civil o contra parte de ella, a gran escala, promovidos o dirigidos por un gobierno o por una organización política o por un grupo delincencial⁵.

Según se tipifican en el artículo 7 del Estatuto de Roma, los crímenes de lesa humanidad son los once actos delictivos que se indican a continuación: Asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; privación de la libertad con violación de normas fundamentales; tortura; violación o abusos sexuales graves (tales como: esclavitud sexual; prostitución

⁴ Ambas expresiones provienen del latín: **laesus**, que significa dañar u ofender, y **humanitas atis** que significa naturaleza humana. Aunque la expresión **lesa humanidad** se fue acuñando consuetudinariamente, sólo aparece en el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg, el 8 de agosto de 1945. Camargo, Pedro Pablo (2004). *Manual de Derecho Penal Internacional*, Bogotá, Leyer, pp.179 y siguientes.

⁵ NACIONES UNIDAS. Informe de la Comisión de Derecho Internacional. pp. 100. Citada por Vargas Silva, Clara Inés (2004). *Colombia y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Segunda Edición, Bogotá, Temis, pp. 115.

forzada; embarazo forzado; esterilización forzada); persecución de grupo con identidad propia; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; actos inhumanos que causen sufrimientos o atenten contra la integridad de las personas.

Veamos rápidamente en qué consisten cada uno de estos delitos de lesa humanidad:

1º) Asesinato: Es la acción dolosa consistente en privar de la vida a otro ser humano. El Estatuto de Roma no adoptó la expresión **homicidio**⁶, que es más moderna y mayormente utilizada en los Códigos Penales, sino que prefirió adoptar la expresión **asesinato**⁷, que genera un mayor reproche social, pues es la acción de matar a otro ser humano en forma alevosa, o por precio o por premeditación o colocando a la víctima en estado de indefensión o aprovechándose de tal estado. La utilización de la expresión asesinato, supone necesariamente que el Estatuto de Roma exige que la privación de la vida sea el producto de una conducta realizada dolosamente, esto es, con conocimiento y voluntad por parte de quien realiza la conducta. Como todos los delitos de lesa humanidad, este requiere que la muerte de la o las personas tenga lugar como parte de

un ataque generalizado o sistemático dirigido contra un sector de la población civil, entendida por esta el grupo de personas que no tienen la calidad de combatientes. Para que se configure el delito de asesinato, es necesario además, que la privación de la vida se produzca en tiempos de paz, porque si se realiza el homicidio por parte de un combatiente con ocasión o en desarrollo de un conflicto armado, estaremos en presencia de un delito bien diferente denominado homicidio en persona protegida, que es uno de los delitos que configuran el grupo de crímenes de guerra.

2º) El Exterminio: Esta expresión empezó a utilizarse como consecuencia del asesinato en masa de judíos en los campos de concentración, conducta que fue realizada por los nazis y propiciada por el gobierno de Hitler. La expresión proviene de la voz latina **exterminium**, que significa acabar con todo, desolar, devastar por la fuerza, arrasar.

El mismo Estatuto de Roma, en el literal b) del párrafo 2 del artículo 7, define el delito de exterminio como “La imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una

⁶ La expresión homicidio, del latín **homicidium**, proveniente de las raíces latinas **homo**: hombre o ser humano, y **caedere**, que es el verbo matar o producir la muerte.

⁷ La expresión asesinato proviene de la expresión árabe **hassasin**, nombre de los individuos de una secta religiosa que, al ingresar en ella hacían voto de matar a todo aquel a quien su jefe les ordenase.

población”.

3°) La Esclavitud: Este crimen consiste en ejercer actos de señor y dueño sobre otro ser humano. El reproche social, y por ende penal, de este comportamiento radica en el hecho de cosificar a otro ser humano, a efectos de explotarlo económicamente y obtener por su explotación económica un incremento patrimonial. El ser humano no es un medio, sino un fin en si mismo, por ello, la comunidad internacional tipifica como crimen de lesa humanidad el tratamiento de otro ser humano como si fuera una cosa sobre la cual se ejerce el uso, el disfrute y el abuso⁸.

El mismo estatuto de Roma, define el crimen de esclavitud como: “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad de una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”.

4°) Deportación o desplazamiento forzado de población: Este delito consiste en que el autor utiliza la fuerza contra un sector de la población para obtener que cambien de lugar de residencia. La utilización de la fuerza, está referida a mecanismos ilícitos, no autorizados por el derecho interno ni por el derecho internacional, tales como la violencia física, la

intimidación, la coacción o las amenazas de infligir un mal mayor a los miembros de la población si no abandonan el lugar donde se encuentran viviendo en forma legítima.

El estatuto de la Corte Penal Internacional define este delito en los siguientes términos: “Por deportación o traslado forzoso de la población se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”.

5°) La encarcelación o privación ilegal de la libertad: Este delito configura una violación del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la libertad personal como el estado natural del ser humano, y su privación sólo es posible por razones legalmente establecidas y de conformidad con el procedimiento establecido en la misma ley. En últimas, este delito comprende toda detención ilegal, arbitraria o toda prolongación ilícita de la privación de la libertad.

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o a

⁸ En el derecho privado estos se conocen como los tres atributos del derecho de propiedad sobre una cosa. En el antiguo derecho romano, estos atributos de la propiedad se conocían como *ius utendi*, *ius fruendi* et *ius abutendi*.

prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”⁹.

Este comportamiento configura delito internacional cuando el autor haya encarcelado a una o más personas o la someta a una privación de la libertad de movilización, no decretada por una autoridad judicial competente, ni realizada por motivos previamente establecidos en la ley, ni de conformidad con el procedimiento legal. Aquí el derecho internacional, como todo ordenamiento jurídico no avala las vías de hecho¹⁰.

6º) La Tortura: La regulación de la tortura no es un tema nuevo en el derecho internacional, pues desde 1984 se suscribió la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, en este instrumento internacional no se le concibió como un crimen internacional, sino que se impuso la obligación a los Estados partes de tipificar en sus legislaciones internas los actos de tortura. Por tanto, el Estatuto de Roma se convierte en el primer instrumento internacional que le da a este comportamiento humano la calidad de crimen internacional.

La tortura o el tormento, era una práctica bastante utilizada en el derecho penal de la edad media, y contra ella se levantaron tratadistas que marcaron hito en el desarrollo del derecho penal, como el célebre Cesare Di Beccaria, quien sostuvo que *“Pero yo añado que es querer confundir todas las relaciones pretender que un hombre sea al mismo tiempo acusador y acusado, que el dolor sea el crisol de la verdad, como si el juicio de ella residiese en los músculos y fibras de un miserable. Este es el medio seguro de absolver los robustos malvados, y condenar a los flacos inocentes”*¹¹.

Según este autor, entonces, la tortura no puede ser el medio idóneo utilizado procesalmente para conseguir la verdad, no sólo por ser inhumana, sino porque no es ni siquiera el método más infalible, en la medida en que tal verdad dependerá de la fortaleza del procesado, al punto que *“con la tortura el fuerte, siendo culpable se hace inocente mientras que el débil siendo inocente se hace culpable”*.

El artículo 1º de la Convención Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹², establece que la tortura es una práctica inhumana y repugnante que consiste en todo acto

⁹ Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968

¹⁰ Por ello se entiende que no configuran este delito las sanciones o penas privativas de la libertad legítimamente impuestas, como la prisión decretada por una autoridad judicial competente, como tampoco lo configura la imposición de la detención preventiva como medida cautelar personal.

¹¹ Di Beccaria, Cesare (1945). *De los delitos y de las penas*. Buenos Aires, Atalaya. pp. 74.

¹² Fue aprobada o ratificada por Colombia mediante la Ley 70 de 1986

por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a investigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia¹³.

La definición de la tortura como crimen internacional, adoptada en el estatuto de Roma, es bastante diferente a la que se indicó en la Convención de 1984, pues en el estatuto de la Corte Penal Internacional, específicamente en el párrafo 2º, literal e) se define el crimen de tortura como: “Por tortura se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”.

Como se ve, en el Estatuto de Roma la tipificación de la tortura como

crimen internacional está limitado sólo al evento de una persona bajo custodia o control de otra persona, lo cual significa que se trate de un carcelero o de una autoridad que se encargue de la custodia de una persona detenida o bien bajo el control de un guardián de seguridad. En todo caso, entendemos que se está bajo control cuando una persona ejerce sobre otra un dominio de hecho por razón de su fuerza o autoridad, así no se trate de un funcionario del estado.

Por tanto, mientras en la Convención sobre la tortura, ésta práctica se entiende como un acto del Estado, en la medida en que en este instrumento internacional se exige que los dolores o sufrimientos sean infligidos por un servidor público u otra persona en ejercicio de funciones públicas o con su consentimiento o aquiescencia; en el Estatuto de Roma no se exige esta investidura o por lo menos esta calidad en el sujeto que realiza el delito de tortura. Además, en el Estatuto de Roma, al tipificar el delito de tortura no se exige un ingrediente subjetivo, como sí se exige claramente en la definición que da la Convención sobre la tortura. En efecto, en la Convención se exige que el sujeto agente tenga el propósito de obtener de la víctima una confesión o de castigarla, en tanto que en la tipificación del delito, el Estatuto de Roma no hace tales exigencias, lo que

¹³ De La Cuesta Arzamendi, José L (1990). *El delito de tortura*. Barcelona, Editorial Bosch, pp.23

indica que proporcionar los sufrimientos, siempre que se tenga a la persona bajo custodia o control, constituye delito de tortura, cualquiera sea la finalidad que persiga el sujeto agente.

7º) La violencia sexual y reproductiva: Este crimen comporta todo acto que atenta contra la libertad, la integridad y la formación sexual, así como contra los derechos reproductivos, lo cual comprende actos tan reprochables como la violación sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado y la esterilización forzada¹⁴.

Según la doctrina, se entiende que hay violación sexual cuando el sujeto agente realiza penetración con el órgano sexual, con otra parte del cuerpo o con otro objeto, por el conducto vaginal o anal, siempre que esa penetración se realice con violencia, esto es, contra la voluntad del sujeto pasivo o sin su consentimiento¹⁵.

La esclavitud sexual, como una especie de esclavitud que es, significa que el sujeto agente ejerce los atributos del derecho de propiedad sobre otra persona, para ejercer sobre ella actos sexuales, o para comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque a fin de que sobre la víctima se ejecuten actos sexuales.

La prostitución forzada se presenta

cuando el autor permite que sobre la persona víctima se realicen actos de naturaleza sexual mediante fuerza o violencia, a cambio de obtener o esperar obtener un beneficio económico o de otra naturaleza.

Por embarazo forzado se entiende, según lo expresa el Estatuto de Roma en el artículo 7, párrafo 2, literal f), el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población.

La esterilización forzada, como otra de las formas de cometer este delito de lesa humanidad, consiste en que el autor prive a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica a través de la utilización de medios ilícitos. No se trata en este caso de la utilización de medidas de control natal por parte de la víctima, y por ello se exige que este comportamiento se realice mediante la fuerza, la violencia, la intimidación o en todo caso, contra la voluntad o el consentimiento de la víctima.

8º) La Persecución: El Estatuto de Roma define este delito como toda persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales o de género. A su vez, por “persecución” se entiende la privación intencional y

¹⁴ Camargo, Pedro Pablo (2002). *Derecho Internacional Humanitario*. Tercera Edición. Bogotá, Leyer, pp.641.

¹⁵ El Legislador Penal colombiano adoptó este concepto de acceso carnal expresado por los doctrinantes del derecho penal, al definirlo así en el artículo 212 del Código Penal.

grave de los derechos fundamentales en contravención del derecho internacional por razón de la identidad del grupo o de la colectividad. Así por ejemplo, si el autor desconoce a una o varias personas que pertenecen a un mismo grupo racial o político, el derecho fundamental de habeas corpus, o el derecho a contar con un profesional del derecho para que lo asista en su defensa, o el derecho de conocer las pruebas que se aportan en su contra, o en fin, cuando se le desconozca cualquiera de los derechos fundamentales contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966.

9º) La Desaparición Forzada de personas: Esta práctica ha sido entendida como una política de gobiernos autoritarios y aún de gobiernos totalitarios, para privar de la libertad a los opositores de estos regímenes, y posteriormente negar que se los tiene en su poder y no dar razón del paradero de las personas detenidas.

Esta abominable práctica tuvo su origen reciente en el régimen nazi, que bajo el ropaje de legalidad, amparado por el decreto conocido como *Nach und nebel* (noche y niebla), emitido por el Supremo Comando del Ejército Alemán en 1941, se capturaba a personas opositoras del régimen en

varios de los países invadidos, para trasladarlos a Alemania y desaparecerlas.

Posteriormente, la desaparición forzada fue una práctica frecuente utilizada por las dictaduras que gobernaron a la América Latina a lo largo del siglo XX, pues para nadie es un secreto que en Chile, la dictadura de Augusto Pinochet Ugarte practicó reiteradamente la desaparición forzada de sus opositores, y lo mismo puede decirse de las dictaduras de los Trujillo en República Dominicana; los Somoza en Nicaragua; los Duvalier en Haití, la dictadura de Marcos Pérez Jiménez en Venezuela, la del General Odría en Perú o de Gustavo Rojas Pinilla en Colombia, por citar apenas unos ejemplos, sin olvidar las dictaduras militares de Argentina, Paraguay, Uruguay y Guatemala, ni el más reciente ejemplo de dictadura civil ejercida por Alberto Fujimori en el vecino país.

Con razón ha escrito la jurista guatemalteca Ana Lucrecia Molina T¹⁶ lo siguiente:

“Cuando los militares latinoamericanos empezaron a utilizar la práctica de la desaparición forzada de personas como un método represivo, creyeron que habían descubierto el crimen perfecto: dentro de su inhumana lógica, no hay víctimas, por ende, no hay victimarios

¹⁶ Molina T, Ana Lucrecia (1999, junio - julio). “El delito de desaparición forzada de personas”, en *Revista de Derecho Penal*, núm.13

ni delito...Desde el primer momento, las desapariciones forzadas mostraron los signos de lo que a través de los años llegó a constituir el método principal de control político y social en estos países: impunidad y absoluta trasgresión de las leyes más elementales de convivencia humana”.

La comunidad internacional, ya se había ocupado de la desaparición forzada de personas, en otros instrumentos internacionales, entre el que se destaca la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que desde su Preámbulo dispuso lo siguiente:

“ Considerando...que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”.

Posteriormente el mismo instrumento internacional, declara que este es uno de los delitos de lesa humanidad y lo define en los siguientes términos:

“Para todos los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma,

*cometida por agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías legales pertinentes”.*¹⁷

Obsérvese que para la Convención Interamericana la desaparición forzada de personas era un delito con sujeto activo cualificado, es decir, que no era una conducta delictiva cometida por cualquier persona, sino que exigía del autor la calidad de ser “agente del Estado”, o por lo menos de actuar con el apoyo del Estado o bajo su aquiescencia. Es decir, que según esta definición, para la Convención Interamericana, la desaparición forzada de personas era de manera exclusiva **un delito de estado**.

El Estatuto de Roma, atendiendo a realidades sociales prácticas, va más allá de la Convención Interamericana, pues no considera que la desaparición forzada de personas sea exclusivamente un crimen de Estado, aunque acepta que la conducta puede ser cometida por agentes del estado, también lo tipifica cuando es cometido por **“una organización**

¹⁷ Es la definición que trae el artículo II de la Convención Interamericana sobre desaparición Forzada de Personas, que fue suscrita y aprobada por Colombia mediante la Ley 707 de 2001.

política”, es decir, por particulares que siguen determinada orientación política. Esto, sin lugar a dudas resulta ser un significativo avance en la tipificación de este delito, pues no se puede negar que aunque la abominable práctica empezó siendo un crimen de Estado, en la actualidad algunas organizaciones criminales de carácter privado, no estatales, paraestatales y aun contrarias a las políticas de un estado (insurgentes), realizan la desaparición forzada de personas como uno de sus métodos de guerra¹⁸

Así define el estatuto de Roma el delito que estamos tratando:

“Por desaparición forzada de personas se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”

De acuerdo con esta tipificación, debe decirse que el delito de desaparición forzada exige la concurrencia sucesiva de tres conductas contra la víctima, la primera consiste en privarla de la libertad, la segunda consiste en

ocultarla es decir, sustraerla de su entorno familiar y social, y la tercera consiste en negar que se le tiene en su poder, lo que implica la negativa de dar información sobre su paradero. Para que se configure este delito, entonces debe darse la concurrencia de los tres comportamientos.

No obstante, aunque en su definición se amplía la conducta a personas particulares, también debe decirse que a diferencia de la Convención Interamericana, el Estatuto de Roma impone un límite para su configuración, lo que significa un retroceso, pues este crimen se tipifica, solamente si es “parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil, o que el autor haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de ese tipo”. Así las cosas, un hecho o unos hechos aislados, aunque objetivamente configuren una desaparición forzada, no configuran el delito internacional de competencia de la Corte, si se carece de este ingrediente subjetivo.

10º) El crimen de Apartheid: Dadas las prácticas de segregación racial, promovidas como políticas de Estado en Sudáfrica, la comunidad internacional, a través de la Convención Internacional sobre la represión y el castigo del apartheid de 1973, que entró en vigencia a partir del 18 de julio de 1976 declaró el

¹⁸ Los grupos paramilitares y guerrilleros en Colombia, son un ejemplo de ello.

apartheid como uno de los crímenes de lesa humanidad, consistente en la política de dominación y explotación racista institucionalizadas e impuestas por un régimen minoritario¹⁹.

El Estatuto de Roma define este delito en los siguientes términos:

“Por el crimen de apartheid se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen”.

Es decir que, si prácticas como la esclavitud, la tortura, la violencia sexual, la desaparición forzada, se realizan en razón de una política gubernamental de opresión racial, además del delito en particular, los miembros del gobierno que realizan estas conductas, incurren adicionalmente en el delito de apartheid.

11º) Otros actos inhumanos que atentan contra la integridad personal: Por último, el artículo 7 del Estatuto de Roma, en su párrafo 1, literal k) incluye como otro de los delitos de lesa humanidad la conducta consistente en “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud

mental o física” de los miembros de la población civil.

Se trata de actos que configuren lesiones personales, tales como mutilaciones, heridas, fracturas, o enfermedades mentales, que generan sufrimientos corporales, deformidades físicas, enfermedades, pérdidas de órganos o disfunción de órganos, o perturbaciones psicológicas, que afectan en todo caso el derecho fundamental a la integridad personal, entendido como el derecho que tiene todo ser humano de gozar de una vida a plenitud.

Vistos como están todos los delitos tipificados en el estatuto de Roma, bajo la categoría de Delitos de Lesa humanidad, sólo nos basta advertir, que esta codificación exige dos requisitos generales, que son más bien, elementos sustanciales del delito, para que se consideren realizados cualquiera de estos once comportamientos. Los dos requisitos que son comunes a todos los delitos de lesa humanidad son los siguientes: a) El delito debe cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, y b) Que el autor tenga conocimiento de dicho ataque.

Respecto del segundo de los requisitos, no tenemos objeción, pues es claro que estos delitos deben ser castigados a título de dolo, lo que significa que el sujeto agente realice

¹⁹ Gómez López, Jesús Orlando. Op. Cit. pp.387

la conducta con un ánimo nocivo de causar daño, es decir, con conocimiento y voluntad de obtener el resultado. No ocurre lo mismo con el primero de los requisitos, que exige para la configuración de estos delitos que la comisión se realice a gran escala, esto es, se exige que se produzcan contra un número múltiple de víctimas, según se desprende de la expresión “ataque generalizado o sistemático”, con lo cual se excluye de la comisión de estos delitos, todos los actos objetivamente idénticos, pero aislados, esto es, cometidos por el autor dirigido contra una sola víctima o un pequeño grupo de víctimas.

3. Los crímenes de guerra

La guerra es lo más parecido a la barbarie, porque ella significa en sí misma la negación del derecho. No obstante, el derecho ha pretendido regular o normalizar la práctica de la guerra, con el propósito de humanizarla. Es así que la comunidad internacional, con los Cuatro Convenios de Ginebra²⁰ de 1949 y los dos protocolos adicionales, ha establecido unas reglas para la guerra, en lo que se conoce modernamente como el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Precisamente, el incumplimiento o la violación a estas normas sobre la guerra, producen o traen como consecuencia la realización de conductas elevadas a la categoría de delito, y que ahora, por virtud del artículo 8 del Estatuto de Roma son considerados Crímenes de Guerra, de conocimiento y competencia de la Corte Penal Internacional.

Vale aquí la pena diferenciar los delitos de lesa humanidad con los crímenes de guerra, en la medida en que los primeros se pueden realizar en todo tiempo, sea tiempo de paz o tiempo de guerra; en tanto que los delitos contra el DIH sólo son realizables *in tempore belli*, es decir, con ocasión o en desarrollo de un conflicto armado, sea éste de carácter internacional o de carácter interno.

El Estatuto de Roma consagra cuatro categorías de crímenes de guerra, que son:

1º) Las infracciones graves a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que comprenden a su vez actos contra las personas y los bienes protegidos por el DIH, tales como homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, toma de rehenes, destrucción de bienes

²⁰ Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, son los siguientes: El Convenio I es “El Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”. El Convenio II es “El Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar”. El Convenio III es “El Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Por último el Convenio IV es “El Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”.

protegidos por el DIH, etc.

2º) Otras violaciones graves a las normas y usos aplicables para los conflictos armados internacionales en el derecho Internacional. Aquí debemos aclarar que las normas de la guerra, y que conforman el Derecho Internacional Humanitario, no están comprendidas solamente en los Cuatro Convenios de Ginebra y en los dos Protocolos de Ginebra, sino que además existen otras regulaciones de carácter internacional que regulan los métodos de guerra lícitos, reconocidas en lo que se conoce como El Derecho de la Haya.

3º) Las violaciones graves en los conflictos armados internos. Este grupo de delitos está referido a las regulaciones que se hacen en el Derecho Internacional Humanitario o **ius in bello** para los conflictos armados que no son de índole internacional, sino que tienen la característica de ser internos, como las guerras civiles o los conflictos armados generados por grupos de insurgencia. Estas normas se encuentran especialmente en el artículo 3º que es común a los cuatro Convenios de Ginebra, que encuentra mayor desarrollo en el Protocolo II del 8 de Junio de 1997.

4º) Otras violaciones graves a las normas y usos para los conflictos armados internos. Como el Derecho Internacional tiene sus fuentes no solo en las disposiciones normativas, sino también en los usos internacionales,

se dejó en este grupo, la puerta para incluir las prácticas reconocidas en el Derecho Internacional como usos humanitarios en caso de guerra. Sólo que en este numeral se especifica que tales usos estén referidos a los conflictos internos.

Obsérvese que los dos primeros numerales están referidos a conflictos internacionales y los dos últimos están referidos a conflictos internos; por tal razón, algunos doctrinantes han preferido hablar de dos clases de crímenes de guerra reconocidos por el estatuto de Roma: Los primeros son los crímenes para conflictos internacionales y los segundos son los crímenes para los conflictos internos.

Lo cierto es que tanto para conflictos armados internacionales como para conflictos armados internos, las normas del DIH reconocen que existen personas y bienes que deben ser protegidos en caso de guerra, y la tipificación de tales delitos, tiene que ver justamente con la afectación a las personas y bienes protegidos.

Son Personas protegidas por el DIH, las siguientes:

- a) Los integrantes de la población civil,
- b) los civiles o no combatientes que se encuentren poder de cualquiera de las partes en conflicto,
- c) Los combatientes que se encuentren heridos, enfermos o náufragos y hayan sido puestos

- fuera de combate,
- d) El personal sanitario o religioso,
 - e) Los corresponsales de guerra acreditados,
 - f) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga,
 - g) Quienes desde el comienzo de las hostilidades hayan sido considerados como apátridas o refugiados.

Por su parte, son considerados bienes protegidos por el DIH, los siguientes:

- a) Los de carácter civil que no sean objetivo militar,
- b) Los culturales y los lugares destinados a un culto religioso,
- c) Los indispensables para la supervivencia de la población civil,
- d) Los elementos que conforman el medio ambiente natural,
- e) Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

Así las cosas, los delitos de guerra, entendidas como las infracciones graves a las normas y usos del **ius in bello**, tanto para conflictos internacionales como para guerras intestinas, significa un listado bastante grande, que para los propósitos de este trabajo, no es necesario referirnos a uno por uno. Pero a manera de

ejemplo, podemos citar algunos, o por lo menos los más significativos de estos delitos, a saber: homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, acceso carnal o actos sexuales violentos en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual en persona protegida, experimentos biológicos en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, toma de rehenes, perfidia²¹, destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada, dirigir ataques injustificados contra instalaciones, personal, vehículos o unidades que prestan asistencia humanitaria; destrucción o utilización ilícita de bienes dedicados al culto religioso; ataques contra instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, destrucción del medio ambiente, etc.

Lo importante, respecto de los crímenes de guerra radica en entender que para que éstos se configuren, se requieren dos requisitos conjuntamente, como son: en primer lugar, que la conducta humana se haya realizado con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, lo cual significa el punto diferenciador entre los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad; y en segundo lugar, los delitos contra el DIH exigen

²¹ La Perfidia es un delito contra el DIH, consistente en utilizar de manera indebida la bandera blanca en señal de rendición, o los signos y emblemas de organismos neutrales como la cruz Roja Internacional, la Media Luna Roja o las insignias o uniformes de las Naciones Unidas, y aprovecharse de ese uso ilegítimo para confundir y atacar al enemigo.

que el sujeto activo, esto es, la persona que realiza la conducta reprochable tenga la calidad de combatiente, es decir, se trate de una persona que está participando activamente en el conflicto armado, bien sea internacional o de carácter interno.

Bibliografía

- Agudelo Betancur, Nódier (1993). *Grandes corrientes del derecho Penal. Escuela Clásica*. Segunda Edición, Bogotá, Ed. Linotipia Bolívar.
- Ambos, Kai (2005). *La Parte General del Derecho Penal Internacional; Bases para una elaboración dogmática*. Traducción de Ezequiel Malarino. Bogotá, Temis.
- Aponte Cardona, Alejandro (2006). *Guerra y Derecho Penal de Enemigo. Reflexión crítica sobre el eficientismo penal de enemigo*. Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez.
- _____ Congreso Internacional de Derecho Penal, Estado actual de las Ciencias Penales. Conferencia titulada: "Dogmática penal, lucha contra la impunidad y proceso penal: equilibrios problemáticos". Medellín, mayo 24 y 25 de 2007.
- Camargo, Pedro Pablo (2002). *Derecho Internacional Humanitario*. Tercera Edición. Bogotá, Leyer.
- _____ (2004). *Manual de derecho Penal Internacional*. Bogotá, Leyer pp. 34 y ss.
- Carrara, Francesco (1978). *Programa de Derecho Criminal*. Prefacio a la quinta edición. Tomo I. Bogotá, Temis, pp.5 y ss.
- De La Cuesta Arizmendi, José L (1990). *El delito de tortura*. Barcelona, Bosch.
- De Zayas, Alfred Maurice (1993). El proceso de Nuremberg ante El Tribunal Militar Internacional, en Demandt, Alexander (?) *Los Grandes Procesos derecho y Poder en la Historia*, Barcelona, Crítica. pp. 234 - 255.
- Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional. Ratificado en Colombia por la Ley 742 del 5 de junio de 2002
- Gómez López, Jesús Orlando (1998) *Crímenes de Lesa Humanidad*. Bogotá, Doctrina y Ley, pp19, con cita de Blanc Altemir. La Violación de los Derechos

- Humanos, página 116.
- González Zapata, Julio. Congreso Internacional de Derecho Penal, Estado actual de las ciencias Penales. Conferencia titulada: “La política criminal colombiana o cómo se construye el enemigo”. Medellín, mayo 24 y 25 de 2007.
- Heydecker, Joe y Leeb, Johannes (1962). *El proceso de Nuremberg*. Barcelona-Buenos Aires-Bogotá, Bruguera.
- Molina T, Ana Lucrecia (1999, junio - julio). “El delito de desaparición forzada de personas”, en *Revista de Derecho Penal*, núm.13.
- Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes (2002). *Derecho Penal Parte General*. Quinta Edición. Valencia, España, Tirant lo Blanch Libros, Capítulos VII, VIII, IX.
- NACIONES UNIDAS. Informe del Secretario General, presentado de conformidad con el párrafo 2º de la Resolución 808 de 1993, del Consejo de Seguridad.
- Odio Benito, Elizabeth (1993, Julio-Diciembre) “El Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia. Justicia para la paz”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 24.
- Philpot, Jhon (1995). *El Tribunal Internacional para Ruanda: La justicia traicionada*. Québec, Canadá.
- Vargas Silva, Clara Inés (2004). *Colombia y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Segunda Edición, Bogotá, Temis.
- Velásquez Velásquez, Fernando (1997). *Derecho Penal, Parte General*. Tercera Edición, Bogotá, Temis, Capítulo Quinto, Los Ámbitos de Validez de la norma Penal.
- Vervaele, Jhon. Congreso Internacional de Derecho Penal. Conferencia titulada “De lo secreto en el proceso al proceso secreto”. Medellín Mayo 24 y 25 de 2007.
- _____ (2007) *La legislación antiterrorista en Estados Unidos: Inter Arma Silent Leges?*, Buenos Aires, Editora Del Puerto,
- _____ Congreso

Internacional de Derecho Penal, el estado Actual de las Ciencias Penales. Conferencia titulada “La nueva generación de leyes antiterrorismo, en especial la USA *Patriot act* y sus consecuencias en Europa. Medellín entre el 24 y el 25 de mayo de 2007.

www.georgetown.edu/Leyes